

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

C. Arturo Calventi,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4830, del Congreso Nacional, que aprueba el Protocolo a la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles.— G. O. Nº 8206, del 18 de enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4830.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el protocolo a la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles;

RESUELVE :

UNICO.—APROBAR el protocolo a la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles

abierto a la firma en la Unión Panamericana el 1º de mayo de 1957, el cual fué suscrito a nombre de la República Dominicana, el día 17 del mes de septiembre de 1957, por el Lic. José Ramón Rodríguez, Embajador-Representante de la República ante la Organización de los Estados Americanos; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTADOS EN CASO DE LUCHAS CIVILES

Las Altas Partes Contratantes, deseosas de aclarar, complementar y fortalecer los principios y normas que se estipulan en la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928.

Han resuelto, para llevar a efecto esos propósitos, concertar el siguiente Protocolo:

Artículo 1

Cada Estado Contratante, en las zonas bajo su jurisdicción:

a) Vigilará el tráfico de armas y material de guerra que presuma destinado a iniciar, promover o ayudar una lucha civil en otro Estado americano;

b) Suspenderá la exportación o importación de cualquier cargamento de armas y material de guerra, durante el periodo de su investigación de las circunstancias que se relacionan con dicha exportación, cuando tenga razones para creer que esas armas y material de guerra pueden ser destinados a iniciar, promover o ayudar una lucha civil en otro Estado americano; y

c) Prohibirá la exportación o importación de cualquier cargamento de armas y material de guerra destinado a iniciar, promover o ayudar una lucha civil en otro Estado Americano.

Artículo 2

Las disposiciones del artículo 1 dejarán de ser aplicables a un Estado Contratante solamente cuando éste haya reconocido la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

Artículo 3

Los términos "tráfico de armas y material de guerra", que figuran tanto en el párrafo tercero del artículo 1 de la

Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles como en el presente Protocolo, comprenden también los vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves de cualquier tipo, ya sean civiles o militares.

Artículo 4

Las disposiciones de la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles referentes a “buques” o “embarcaciones” son igualmente aplicables a las aeronaves de cualquier tipo, ya sean civiles o militares.

Artículo 5

Cada Estado Contratante, en las zonas bajo su jurisdicción y dentro de las facultades que le otorga su Constitución, empleará todos los medios adecuados para evitar que cualquier persona, nacional o extranjera, participe deliberadamente en la preparación, organización o ejecución de una empresa militar que tenga como fin iniciar, promover o ayudar una lucha civil en otro Estado Contratante, cuyo gobierno esté o no reconocido.

Para los fines del presente artículo la participación en la preparación, organización o ejecución de una empresa militar comprende entre otros actos:

- a) la contribución, el suministro, o la provisión de armas y material de guerra;
- b) el equipo, el adiestramiento, la reunión o el transporte de miembros de una expedición militar; o
- c) el suministro o el recibo de dinero, a cualquier título, destinado a la empresa militar.

Artículo 6

El presente Protocolo no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por los Estados Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 7

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados americanos en la Unión Panamericana, y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 8

Solamente podrán ratificar el presente Protocolo los Estados que hayan ratificado o ratifiquen la Convención so-

bre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles. El presente Protocolo entrará en vigencia entre los Estados que lo ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 9

El instrumento original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los Estados Signatarios. Copia certificada de este Protocolo será transmitida por la Unión Panamericana a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para su registro.

Artículo 10

Este Protocolo regirá indefinidamente para los Estados Contratantes. Podrá ser denunciado por cualquiera de ellos mediante aviso anticipado de un año. Tal denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la comunicará a los demás Estados Signatarios.

Artículo 11

Cada Estado Contratante se abstendrá de denunciar la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles mientras subsista para ese Estado la vigencia del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, suscriben el presente Protocolo, en las fechas que aparecen al frente de sus firmas.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel de los textos auténticos en español, francés, inglés y portugués del Protocolo a la Convención de La Habana de 1928 sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, abierto a la firma de los Estados Americanos en la Unión Panamericana el 1º de mayo de 1957, los cuales han sido debidamente examinados para los fines de coordinación por la Comisión Especial designada al efecto por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D. C., 1º de mayo de 1957.

William Manger
Secretario del Consejo
de la Organización de los Estados Americanos.

Yo, Salvador Barinas Tejeda, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado del Protocolo a la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, abierto a la firma en la Unión Panamericana el 1º de mayo de 1957.

S. Barinas T.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de diciembre de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

C. Arturo Calventi,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4831, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de Juan Antonio Alix en la Ciudad de Santiago.— G. O. Nº 8206, del 18 de enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4831.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Ayuntamiento del Municipio de Santiago por plausible iniciativa del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, para que se le autorice a erigir un busto de Juan Antonio Alix en la plazoleta que se construye en el cruce de las calles Presidente y Trujillo y Talanquera, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:—Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Santiago por plausible iniciativa del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, para que se le autorice a erigir un busto de Juan Antonio Alix en la plazoleta que se construye en el cruce de las calles Presidente Trujillo y Talanquera, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, como homenaje de eterna recordación a quien se distinguió por su contribución al acervo vernáculo del país, en beneficio de la cultura general,